

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria**
Rad. Nro. **11001400302120190012501**

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante¹ en contra del auto de 16 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, D.C., decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito².

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el juez de primera instancia conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debido a que la parte demandante no dio cumplimiento dentro del término correspondiente, a lo dispuesto en auto de 2 de marzo de 2022³, respecto de *"acreditar el trámite dado al oficio 4710 de 6 de diciembre del 2019 o manifieste si desea continuar con la presente solicitud de aprehensión y entrega"*.

Inconforme con la anterior decisión, el apelante Gerardo Alexis Pinzon Rivera, en su calidad de apoderado de la parte acreedora, señaló que: i) El procedimiento de aprehensión y entrega se fundamenta en la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, como mecanismo especial de ejecución del contrato de garantía mobiliaria. Por tanto, no se trata de una demanda de ejecución sino de un procedimiento especial de pago directo con requisitos especiales; ii) Dado que no es una demanda ejecutiva, no le aplican los requisitos del C.G.P; iii) La acción busca la inmovilización del vehículo que no se rige por los términos del Código General del Proceso, y por ende, no procede la aplicación del artículo 317 del C.G.P; iv) La ejecución de la acción depende de la aprehensión del vehículo, que está pendiente y no es responsabilidad de la parte acreedora sino de las autoridades competentes a quienes se ofició; v) Bajo el principio de legalidad del artículo 7 del Código General del Proceso, los jueces están sometidos al imperio de la ley.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de alzada promovido por la parte demandante resulta procedente, teniendo en cuenta que se ataca la decisión por medio de la cual se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del acreedor garantizado con garantía mobiliaria, por desistimiento tácito (Lit. e) num. 2° art. 317 del C.G.P.).

¹ Doc. "05RecursoReposición"

² Doc. "04TerminaAprehesión 317".

³ Doc. "02AutoRequiere 317 2019-1250"

Dicho lo anterior, se tiene que la providencia materia de apelación, habrá de ser confirmada, dado que al no darse cumplimiento por parte del extremo ejecutante a la orden emitida por el *a – quo* en auto de 25 de febrero de 2022, respecto de "acreditar el trámite dado al oficio 4710 de 6 de diciembre del 2019 o manifieste si desea continuar con la presente solicitud de aprehensión y entrega", era del caso dar aplicación a la consecuencia dispuesta por el ordenamiento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., decretándose la terminación del asunto por desistimiento tácito por las razones que se exponen a continuación.

Sobre el particular, la norma citada establece puntualmente que:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."(se resalta).

Así las cosas, es claro que dicha disposición normativa aplica al asunto en estudio, más allá de que se trate de un procedimiento especial para la efectividad de la garantía mobiliaria, por medio del mecanismo de pago directo regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y en el cual, el acreedor ante la no entrega voluntaria del bien por parte del deudor, tiene la posibilidad de solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del mismo sin que medie proceso o trámite diferente. Esto, según lo dispone el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo anterior, es claro que la actuación jurisdiccional impulsada por el acreedor garantizado, atinente a que se inmovilice el bien afectado con garantía mobiliaria, cabe dentro del supuesto consagrado en la norma en cita, como "cualquier actuación promovida a instancia de parte".

En dicho sentido, no es adecuada la interpretación que realiza el profesional del derecho apelante, respecto de que el artículo 317 del C.G.P. solo aplica para los asuntos que se traten de un verdadero proceso judicial, *verbi gracia* proceso ejecutivo, dado que tal restricción no fue prevista por el legislador, quien por el contrario, previno la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto de cualquier actuación promovida a instancia de parte, entre aquellas, la solicitud de aprehensión y entrega del bien.

Por otra parte, si bien es cierto que es competencia de la autoridad policial la aprehensión del bien que funge como garantía mobiliaria, en este caso un vehículo automotor, y que depende de ella el tiempo que tarde la captura del mismo luego de la orden del juez que se le notifica mediante oficio; también lo es, que dicha circunstancia en nada afectaba el requerimiento del *a – quo*, pues este se orientó a que se acreditara el trámite dado al oficio No. 4710 del 6 de diciembre de 2019, esto

es, su radicación ante la Policía Nacional, Sijin Sección Automotores, y no a que se realizara efectivamente la inmovilización del rodante.

Por esta razón, es que se advierte válida la decisión de la primera instancia en terminar el trámite por desistimiento tácito, dado que ante el requerimiento realizado a la parte interesada mediante auto de 25 de febrero de 2022, ésta guardó silencio, incluso por un término mucho mayor a 30 días; pues a la fecha del auto que decretó la finalización del asunto – 16 de junio 2022 – (más de 3 meses), no había realizado manifestación alguna, y no fue sino hasta el 23 de junio de esa anualidad, que junto con el recurso presentado acreditó la radicación del oficio para la inmovilización del vehículo, efectuada ese mismo día.

En ese orden de ideas, resulta totalmente acorde con el ordenamiento la terminación de la solicitud por desistimiento tácito, recordándose que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables"*

De lo anterior deviene diáfano, que la conducta de la acreedora apuntaba a desistir tácitamente de la actuación, que el artículo 317 del C.G.P. aplica a la solicitud jurisdiccional de aprehensión y entrega de un bien gravado con garantía mobiliaria; y, que el trámite necesario para el impulso procesal no dependía de un tercero sino del acto de parte y/o interesado en radicar el oficio de aprehensión del vehículo, razones por las cuales se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 16 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, D.C., decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito⁴, de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para que realice las actuaciones que le correspondan.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

⁴ Doc. "04TerminaAprehensión 317".

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954fc4105829919a91cc248ccc77656291f46006b05271976f3db36f0fc399a9**

Documento generado en 23/10/2023 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>